

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Resumen del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del sistema «EURODAC» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) nº [...] (refundición)

(El texto completo del presente dictamen puede encontrarse en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD
<http://www.edps.europa.eu>)

(2013/C 28/03)

1. Introducción

1.1. Consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. El 30 de mayo de 2012, la Comisión adoptó una propuesta relativa a la refundición de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la creación del sistema «EURODAC» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) nº [...] (por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida) y a las solicitudes de comparación con datos EURODAC presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de la aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (en adelante, «la propuesta») ⁽¹⁾.

2. El 5 de junio de 2012, la Comisión trasladó la propuesta al SEPD para su consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 45/2001. El SEPD recomienda incluir una referencia a esta consulta en el preámbulo de la propuesta.

3. El SEPD lamenta que los servicios de la Comisión no le solicitaran proporcionar observaciones informales a la Comisión antes de la adopción de la propuesta, de conformidad con el procedimiento acordado en relación con la documentación de la Comisión relativa al tratamiento de datos personales ⁽²⁾.

4. La propuesta fue presentada a los Ministros del Interior en el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior el 7 y 8 de junio de 2012 y actualmente está siendo debatida en el Consejo y el Parlamento Europeo con miras a la adopción de un reglamento mediante el procedimiento legislativo ordinario a finales de 2012. El presente dictamen pretende ofrecer las aportaciones del SEPD a dicho procedimiento.

7. Conclusiones

87. El SEPD señala que en los últimos años, la necesidad de acceder a los datos EURODAC a efectos de aplicación de la ley ha sido objeto de un extenso debate en la Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo. Entiende, asimismo, que la disponibilidad de una base de datos con impresiones dactilares puede resultar un instrumento útil complementario en la lucha contra la delincuencia. Sin embargo, el SEPD recuerda asimismo que dicho acceso a EURODAC tiene un grave impacto sobre la protección de los datos personales de las personas cuyos datos están almacenados en el sistema EURODAC. Para poder ser considerada válida, la necesidad de dicho acceso debe apoyarse en elementos claros e indiscutibles, y debe quedar demostrada la proporcionalidad del tratamiento. Esto resulta aún más necesario si se produce una intromisión en los derechos de las personas que constituyen un grupo vulnerable necesitado de protección, tal como se prevé en la propuesta.

88. En opinión del SEPD, las pruebas aportadas hasta ahora —que también tienen en cuenta el contexto específico mencionado arriba— no son suficientes ni están actualizadas para demostrar la necesidad y la proporcionalidad de la concesión de acceso a EURODAC a efectos de la aplicación de la ley. Existe ya una

⁽¹⁾ COM(2012) 254 final.

⁽²⁾ La última vez que el SEPD fue consultado de manera informal por la Comisión en relación con la modificación del Reglamento EURODAC fue en 2008.

serie de instrumentos jurídicos que permiten que un Estado miembro consulte las impresiones dactilares y otros datos policiales en posesión de otro Estado miembro. Como condición previa para el acceso a efectos de la aplicación de la ley es necesaria una justificación mucho mejor.

89. En este contexto, el SEPD recomienda que la Comisión proporcione una nueva evaluación del impacto en la que se consideren todas las opciones políticas relevantes, se ofrezcan evidencias sólidas y fiables, y se incluya una evaluación desde la perspectiva de los derechos fundamentales.

90. El SEPD ha identificado varias cuestiones adicionales, a saber:

Legislación sobre protección de datos aplicable

91. El SEPD destaca la necesidad de claridad sobre el modo en que las disposiciones de la propuesta que especifican determinadas obligaciones y datos en materia de protección de datos hacen referencia tanto a la Decisión marco 2008/977/JAI como a la Decisión 2009/371/JAI del Consejo (véase la sección 4).

Condiciones para el acceso a efectos de la aplicación de la ley

Tal como se ha indicado anteriormente, primero debe quedar demostrado que el acceso a efectos de la aplicación de la ley a EURODAC resulta necesario y proporcionado. Para ello, deberán tenerse en cuenta las observaciones que se indican a continuación.

92. El SEPD recomienda:

- aclarar que queda prohibida la transferencia de datos EURODAC a terceros países en caso de que dichos datos se utilicen a efectos de aplicación de la ley (véase los puntos 43 y 44),
- añadir los fines de aplicación de la ley a la información que se comunica al interesado (véase el punto 45),
- garantizar de manera inequívoca que el acceso a los datos EURODAC por parte de las autoridades designadas queda limitado a efectos de aplicación de la ley (véase el punto 49),
- someter el acceso a los datos EURODAC a efectos de aplicación de la ley a la obtención de una autorización judicial previa, o como mínimo establecer que la autoridad verificadora lleve a cabo sus funciones y tareas de manera independiente y que no recibirá instrucciones en relación con el ejercicio de la verificación (véanse los puntos 50-51),
- añadir el criterio de la «necesidad de evitar un peligro inminente relacionado con delitos graves o relacionados con el terrorismo», como un caso excepcional que justifique la consulta de los datos EURODAC, sin previa verificación por parte de la autoridad verificadora e introducir un plazo concreto para llevar a cabo la verificación *a posteriori* (véanse los puntos 53-54),
- respecto de las condiciones de acceso, añadir las condiciones de i) una consulta previa del Sistema de Información de Visados, ii) unas «fundadas sospechas de que el autor de un acto terrorista u otro delito grave ha solicitado asilo» y iii) la aportación «sustancial» para fines de aplicación de la ley y aclarar qué se entiende por «motivos fundados» (véanse los puntos 56-57),
- describir en un considerando el tipo de situaciones que justifican un acceso directo por parte de Europol al Sistema Central de EURODAC y establecer que las condiciones estrictas del acceso que resultan aplicables a las autoridades nacionales designadas también se aplican a Europol (véanse los puntos 58-59),
- garantizar que la comparación de las impresiones dactilares a efectos de la aplicación de la ley esté en todo caso sujeto al menos a las mismas garantías previstas para los fines del Reglamento de Dublín (véase el punto 62),
- especificar de manera más clara las normas en materia de conservación o eliminación de datos (véase el punto 64),
- aclarar qué información adicional de la «respuesta» será comunicada a EUROPOL, en su caso (véanse los puntos 65-66),
- especificar el fin o los fines exactos de la solicitud por parte del Consejo de Administración de la Agencia de las comparaciones con los datos EURODAC por parte de las autoridades policiales, así como que dichas autoridades conviertan en anónimos los datos antes de su transmisión al Consejo de Administración y restablezcan las normas sobre el secreto profesional (véanse los puntos 67-68),

- proporcionar acceso al SEPD y a la autoridad de control de Europol a los registros conservados por la Agencia y Europol, respectivamente, así como establecer la obligación de almacenar también los registros para realizar un control interno de EURODAC (véanse los puntos 79 y 85),
- aclarar el control de las actividades de tratamiento de datos de Europol (véase el punto 81).

Otras disposiciones

93. El SEPD recomienda:

- sustituir el Sistema de Continuidad Operativa por la necesidad de un Plan de Continuidad Operativa y proporcionar una base jurídica para aplicar medidas que incluyan las modalidades de dicho plan (véase el punto 72),
- garantizar que la imposibilidad temporal o permanente de facilitar impresiones dactilares utilizables no perjudicará la situación legal de la persona física y que, en ningún caso, podrá constituir una razón suficiente para negarse a examinar o denegar una solicitud de asilo (véase el punto 73),
- garantizar la coherencia entre las obligaciones de la Agencia, los Estados miembros y Europol de conservar los registros y la documentación de las actividades de tratamiento de datos (véase el punto 77),
- mejorar las disposiciones sobre la seguridad de los datos (véase el punto 82),
- incluir al SEPD para la presentación del informe anual de la Agencia (véase el punto 83),
- añadir en el artículo 43 una obligación de los Estados miembros y Europol para actualizar constantemente la obligación que estos facilitan a la Comisión y exigir que la Comisión ponga dicha información a disposición de los Estados miembros, Europol y el público en general «a través de una publicación electrónica constantemente actualizada» (véase el punto 86).

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2012.

Peter HUSTINX
Supervisor Europeo de Protección de Datos
